

**RECURSO DE REPOSICION AUTO NO.0565 DEL 30 DE MARZO DE 2023 RADICACION
2020-063 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA <carlospava05@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 8:06

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Betsy
Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO Y ANEXOS 10-04-23.pdf;

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO NO.0565 DEL 30 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EN
ESTADOS EL 31 DE MARZO DE 2023**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO Coral 19
'26 / ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900.220.409 / CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA CC.
31.791.953 / EDGAR ANDRÉS CASTRILLON

RADICADO: 2020 – 063

JUZGADO ORIGEN : JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, Actuando en calidad de representante legal y liquidador de la sociedad
ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO. NIT. 900220409, me dirijo
comedidamente a su Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO NO.0565 DEL 30 DE MARZO
DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADOS EL 31 DE MARZO DE 2023**, en razón a que la diligencia de secuestro
programada para el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 AM, es ineficaz en derecho en virtud del artículo 50 de la ley.
1116 de 2006.

Atentamente;



CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA

C.C. 2.631.558 de San Pedro Valle

Liquidador

Celular: 3104633664

Carlos Humberto Pava Sierra



SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO NO.0565 DEL 30 DE MARZO DE 2023

NOTIFICADO EN ESTADOS EL 31 DE MARZO DE 2023

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO Coral 19'26 / ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900.220.409 / CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA CC. 31.791.953 / EDGAR ANDRÉS CASTRILLON

RADICADO: 2020 – 063

JUZGADO ORIGEN : JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, Actuando en calidad de representante legal y liquidador de la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO. NIT. 900220409**, me dirijo comedidamente a su Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO NO.0565 DEL 30 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADOS EL 31 DE MARZO DE 2023**, en razón a que la diligencia de secuestro programada para el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 AM, es ineficaz en derecho en virtud del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: El pasado 4 de marzo de 2022 por auto No. 2022-03-002579 proferido por la Superintendencia de Sociedades decreto la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO. NIT. 900220409, sociedad demandada en el proceso radicación No. 76001310300420200006300 que se tramita ante su Despacho para la diligencia de secuestro. (**prueba adjunta, certificación emitida por ALIANZA FIDUCIARIA.**)

SEGUNDO: El 21 de abril de 2022 se le envió notificación al Despacho del Juzgado 4 Civil del Circuito el Auto de apertura de liquidación judicial de la sociedad que represento, el cual se ordena con base en el artículo 50 en el numeral 12 de la ley 1116 de 2006 **La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor**, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de

créditos y derechos de voto. Con tal fin, el Promotor o liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos.

Manifestándole al Despacho que, **la continuación de los mismos por fuera de la actuación de la apertura del proceso liquidatorio será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.** (Negrilla y cursiva fuera de texto). Notificación vía correo electrónico j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el que fue leído por el Despacho el 29 de abril de 2022. (prueba adjunta, auto de apertura proceso liquidatorio, aviso enviado el 21 de abril de 2022 y notificación que el correo enviado fue leído el 29 de abril de 2022)

TERCERO: El 2 de junio de 2022 se radico ante el Juzgado 4 Civil del Circuito recurso de reposición a la **medida de embargo y Secuestro, solicitando igualmente medida de control de legalidad al proceso radicación 76001310300420200006300** mediante apoderado judicial ALFREDO SAMPAYO, Abogado en ejercicio, identificado con cedula 16.915.437, de Cali, y tarjeta profesional 355.372, sin embargo hasta la fecha el Juzgado 4 Civil del Circuito no ha resultado el recurso, sin embargo continuo con la medida cautelar de secuestro, el cual ustedes avocaron el 31 de marzo de 2023.

Así mismo, desde junio de 2022 el Despacho tenía conocimiento de la liquidación judicial de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S el cual debían haber remitido desde marzo de 2022 el expediente al Juez del Concurso para que este continúe con el proceso.

CUARTO: El pasado 30 de marzo de 2023 el suscrito nuevamente solicita al Juzgado 4 Civil del Circuito la remisión del expediente por mandato de ley ante la Superintendencia de Sociedades, sin embargo se emitió el 31 de marzo de 2023 el auto que se recurre avocando conocimiento del Despacho Comisorio y fijando fecha para la diligencia de secuestro., siendo esta actuación ineficaz en virtud del artículo 50 de la Ley 116 de 2006.

QUINTO: Revisando las actuaciones dentro del proceso judicial ante la Superintendencia de Sociedades, a la fecha el Juzgado 4 Civil del Circuito y su Despacho no ha remitido el proceso 76001310300420200006300 al Juez Natural que es la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: Los inmuebles sujetos de medida cautelar en el proceso 76001310300420200006300 de MULTIFAMILIAR CORAL 19'26, que son parte de la diligencia de secuestro a realizar el 9 de mayo de 2023 a las 9:00 am, hacen parte del contrato fiduciario Coral 19'26 ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., donde **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tiene la calidad de Fideicomitente y Beneficiario en el 100% del Fideicomiso.**

El fideicomitente es aquella persona que puede disponer de sus bienes para constituir el fideicomiso, siendo posible que éste sea al mismo tiempo fideicomisario. Por su parte, el fiduciario es quien adquiere los bienes con el propósito de administrarlos, de forma tal que se pueda lograr el fin para el cual fueron transferidos, finalidad ésta que debe quedar señalada en el acto constitutivo. Finalmente, el beneficiario es la persona que, como su nombre lo indica, recibe los beneficios económicos o patrimoniales que se derivan del cumplimiento del mencionado fin.

SEPTIMO: El Juez Natural del Concurso de la Superintendencia de Sociedades profirió el AUTO NO. 620-00375 RADICACIÓN 2023-03-002453 DEL 23 DE MARZO DE 2023 el cual resuelve y Ordena la terminación de pleno derecho del contrato de fiducia mercantil, la restitución de los bienes inmuebles, entre otros, así:

“.....En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales 4° y 7° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, norma en virtud de la cual, por la declaración de apertura del proceso de insolvencia de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, ordenada mediante Auto 2022-03-002579 de fecha 04/03/2022, operó la **TERMINACIÓN DE PLENO DERECHO** del Contrato de Fiducia Mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, constituido mediante documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, de la Notaría Doce del Circulo de Cali, sobre los inmuebles que a continuación se relacionan, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali:

MATRICULA INMOBILIARIA	CONCEPTO	DIRECCIÓN
370-950309	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE A – APTO 201 -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950326	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE A – APTO 402A -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950332	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE C – APTO 402C -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950206	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 75 –SOTANO 3 – APTO 201
370-950207	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 76 –SOTANO 3 – APTO 201
370-950208	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 77 –SOTANO 3 – APTO 402A
370-950209	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 78 –SOTANO 3 – APTO 402A
370-950286	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 17 –SOTANO 1 – APTO 402C
370-950287	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 88 –SOTANO 1 – APTO 402C
370-950226	DEPÓSITO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –DEPÓSITO –SOTANO 3 –APTO 201

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, objeto del contrato de fiducia mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. (hoy en Liquidación Judicial Simplificado) a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, contenido en documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, de la Notaría Doce del Círculo de Cali, al haber de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, por cuenta de este proceso liquidatorio.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaría Administrativa y Judicial de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se comunique al NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE CALI, y ALIANZA FIDUCIARIA VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. (hoy en Liquidación Judicial Simplificado) a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, contenido en documento privado del contenido en documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que proceda a inscribir la presente providencia en el registro de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: ORDENAR la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que, una vez efectuada la inscripción de la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil contenido documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015 y la restitución de los

inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, con la respectiva titularidad del derecho de dominio en cabeza de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACION JUDICIALSIMPLIFICADO, identificada con NIT. 900.220.409, proceda a inscribir el embargo en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto 2022-03-002579 de fecha 04/03/2022 en cada uno de los bienes inmuebles de propiedad de la concursada.

SEXTO: ORDENAR a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la entrega inmediata de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226 al señor CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA en calidad de liquidador de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ

Intendente Regional de Cali (E)TRD: **ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**

COD FUNC: H9432 RAD. 2022-01-449566.....”

En virtud del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se produce la finalización del dicho contrato Fiduciario :“(…) **7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.**”

OCTAVO: Por último, informo a su Despacho que el Demandante BANCOLOMBIA S.A. **radico presentación del crédito dentro del proceso Liquidación con la misma deuda como acreedor Hipotecario el 17 de mayo de 2022**, solicitando el reconocimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad que represento, el cual entre unas de las obligaciones esta FIDEICOMISO CORAL 19“16 CON NUMERO DE OBLIGACION 3265-

31068149 con saldo capital \$ 6.023.950.576.65, más intereses de \$ 1.411.254.653.92 para un total de obligación a pagar de \$ 7.435.205.230.57, **valores que también esta reclamando en el proceso 76001310300420200006300 que se tramite ante el Juzgado 4 Civil de Circuito.**

Por lo Anterior, **SOLICITO se Revoque el auto No.0565 DEL 30 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADOS EL 31 DE MARZO DE 2023 por declararse ineficaz el acto realizado de fijar fecha de diligencia de secuestro para el 9 de mayo de 2023, en virtud del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, y en su lugar, se ordene la remisión a la mayor brevedad del Expediente proceso radicación No. 76001310300420200006300 ante la Superintendencia de Sociedades para continuar con el trámite ante el Juez del Concurso como lo dispone la ley.**

-

FUNDAMENTO DE DERECHO

Numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 *“La remisión al Juez del concurso de **todos los procesos de ejecución** que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el Promotor oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula**, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso...”*

Artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

*(...)“7. **La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.** Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio Autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.*

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato. (subrayado y resaltado fuera de texto original)

ANEXOS

1. Copia Auto de Apertura proceso judicial ante la Superintendencia de Sociedades.
2. Acta de Posición del Liquidador.
Aviso Comunicación del liquidador al Juzgado informando el inicio de la liquidación Judicial con el respectivo certificado MailTrack.
3. Auto No. 620-00375 radicación 2023-03-002453 del 23 de marzo de 2023
4. Copia del Certificación emitida por ALIANZA FIDUCIARIA, en el que da cuenta que ARTEFACT CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL es beneficiario del 100% del Fideicomisocoral 19'26.
5. Correos electrónicos que dan cuenta del envío de notificación apertura liquidación judicial 21 de abril de 2022 y recurso de reposición a la medidas cautelares.

Cordialmente,



CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA
LIQUIDADOR
CC. 2.631.558

Recibo No. 8898429, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08235NHQ25

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Razón social: ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Sigla: ARTEFACTO CONSTRUCTORES
Nit.: 900220409-7
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA

Matrícula No.: 739711-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 1

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CARRERA 4 # 10 - 44 OF 714
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: carlospava05@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3104633664
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 4 # 10 - 44 OF 714
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: carlospava05@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3104633664
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8898429, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08235NHQ25

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

CERTIFICA

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

Nit : 900220409-7

CERTIFICA

ACTIVOS TOTALES: \$12,270,759,496

CERTIFICA

Por documento privado del 25 de abril de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2008 con el No. 5877 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ARTE + FACTO DESIGN S.A.

CERTIFICA

Por Acta No. 004 del 09 de septiembre de 2011 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2011 con el No. 11690 del Libro IX ,cambio su nombre de ARTE + FACTO DESIGN S.A. . por el de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. SIGLA: ARTEFACTO CONSTRUCTORES .

Por Acta No. 004 del 09 de septiembre de 2011 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2011 con el No. 11690 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. SIGLA: ARTEFACTO CONSTRUCTORES .

Recibo No. 8898429, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08235NHQ25

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 004 del 09/09/2011 de Asamblea General De Accionistas	11690 de 23/09/2011 Libro IX
ACT 021 del 25/11/2016 de Asamblea General De Accionistas	18220 de 09/12/2016 Libro IX
ACT 026 del 19/07/2017 de Asamblea General De Accionistas	19796 de 29/12/2017 Libro IX

CERTIFICA

La sociedad tendrá como objeto principal:

1. El desarrollo de todo el proceso constructivo ya sea directamente, por administración delegada o a través de cualquier mecanismo idóneo, proceso constructivo que realizará desde su concepción, diseño, promoción, comercialización, desarrollo de obra, entrega y transferencia, pudiendo participar en todo o parte del proceso, para diversas soluciones habitacionales, de vivienda o comerciales, tanto para el sector privado como para el sector público.
2. La construcción, promoción y transferencia de soluciones de vivienda y locales comerciales e industriales; así como la adquisición y urbanización de lotes de terrenos urbanos y rurales:
3. La conceptualización, planeación, desarrollo y ejecución de obras y trabajos de urbanización y de construcción de cualquier tipo de edificaciones en predios propios o ajenos utilizando para ello diferentes estructuras y vehículos financieros acorde a su modelo de negocio.
4. La prestación de servicios profesionales en materia de arquitectura, diseño, construcción, ingeniería en todas sus especialidades y áreas afines o complementarias, ya sea a través de asesorías, consultorías o cualquier modalidad de contratación.
5. La elaboración y desarrollo de diseños arquitectónicos de cualquier tipo de edificación, diseño de mobiliarios, diseño de interiores de remodelaciones; restauraciones y refacciones en toda clase de edificaciones institucionales, comerciales, de vivienda, hoteleros e industriales.
6. La prestación de servicios de administración, interventoría, supervisión, gerenciamiento, promoción, comercialización y en general cualquier tipo de servicio relativo a la actividad de construcción para proyectos propios o de terceros en distintos sectores.
7. La importación, producción, compra, venta o arrendamiento de materiales y elementos de construcción y áreas afines, similares o complementarias.
8. El desarrollo, operación y administración de espacios inmobiliarios incluyendo pero sin limitarse a vivienda, propiedad horizontal, oficinas, locales o establecimientos comerciales para el sector público o privado.
9. La coordinación, gestión y desarrollo de proyectos de inversión, incluyendo la

Recibo No. 8898429, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08235NHQ25

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

prestación de servicios de consultoría, asesoramiento, información, tramitación y obtención de financiación para los proyectos que pretenda llevar a cabo, utilizando para ello diversos vehículos de inversión y distintas estrategias financieras y comerciales.

10. La sociedad podrá participar en invitaciones privadas, invitaciones y cotizar licitaciones, presentación de propuestas y ofertas y en general, participar en distintos procesos de contratación de naturaleza privada o pública.

11. También podrá ser proponente y realizar todas las gestiones necesarias para lograr tal acreditación.

12. Participar en proyectos de ingeniería, infraestructura, obras civiles y demás procesos afines o complementarios tanto en el sector público como en el privado.

13. La elaboración, producción y comercialización nacional e internacional de productos, insumos, objetos y elementos necesarios para la construcción, diseño de interiores, acabados, artículos utilitarios y objetos decorativos, fusionando materiales naturales con procesos industriales, abarcando toda la cadena productiva desde la creación y producción de tales elementos, productos e insumos hasta la instalación del producto final, distribución y comercialización nacional e internacional

14. La creación, elaboración, producción, distribución y comercialización a nivel nacional e internacional de objetos y artículos decorativos, utilitarios; mobiliario, piezas hechas a mano consideradas o no como artesanales o artísticas y en general cualquier tipo de manufacturas.

15. La importación y compra al interior del país productos necesarios para el desarrollo del objeto social, inversión de capital para la adquisición de maquinaria necesaria para tecnificar los diferentes tipos de producción sea artística o manufacturera que llegue a desarrollarse.

En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: A) Participar como socio o accionista en diversos tipos societarios con objeto social similar o complementario, así como también podrá tener la calidad de socio dentro de otros tipos societarios que tengan objeto social distinto; B) Adquirir, conservar, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles; C) Girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar, cancelar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualquier otra clase de derechos personales, de crédito y recibirlos en pago; D) Tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles; E) Recibir dinero a título de mutuo, de depósito o de cualquier otro modo para aplicarlo a la realización de su objeto social; F) Efectuar inversiones de cualquier índole incluyendo la inversión en cualquier clase de título o documento de contenido crediticio o de participación, constituir patrimonios autónomos o utilizar diversos vehículos financieros para el desarrollo de sus proyectos; celebrar contratos de cuentas en participación, alianzas, uniones temporales, consorcios, etc; G) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas; de derecho público o privado, nacionales o internacionales relacionados o que tengan algún tipo de participación dentro de los proyectos que ejecute en desarrollo del objeto social; H) Participar en licitaciones públicas, invitaciones a cotizar, invitaciones públicas, presentación de propuestas y ofertas y en general, participar en distintos procesos de selección ya sea bajo el régimen público o privado; o participar en ferias; proyectos inmobiliarias; ruedas de negocios y en general, participar en todos aquellos eventos y procesos afines

Recibo No. 8898429, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08235NHQ25

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

o complementarios al desarrollo de su objeto social nacional e internacionalmente; y J) En general, realizar todos los actos o contratos que se relacionen directa o indirectamente con su objeto social o que lo complementen, y que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la existencia de la sociedad.

En los eventos en que se requiera gravar; tomar créditos o realizar operaciones de crédito como sujeto pasivo, se requerirá aprobación de la asamblea de accionistas cuando el monto supere los quinientos salarios mínimos legales mensuales (500 smmlmv).

CERTIFICA

Por Auto No. 2022-03-002579 del 04 de marzo de 2022, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2022 con el No. 10662 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	C.C.2631558

CERTIFICA

Por Auto 2022-03-002579 del 4 de marzo de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2022, con el Nro.91 del libro XIX, La Superintendencia de Sociedades, autoriza dar inicio al proceso de liquidación judicial simplificada.

Por Aviso 2022-03-004266 del 20 de abril de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2022, con el Nro.92 del libro XIX, La Superintendencia de Sociedades, informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

CERTIFICA

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	50,000
Valor nominal:	\$40,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	50,000
Valor nominal:	\$40,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	50,000
Valor nominal:	\$40,000

Recibo No. 8898429, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08235NHQ25

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Que la Sociedad Efectuo la renovación de su matricula mercantil el 31 De marzo De 2021 .

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Al contestar cite el No. 2023-03-002453



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 24/03/2023 03:43:33 PM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADADOR
Sociedad: 900220409 - ARTEFACTO CONSTRUT Exp. 81173
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000375

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

SUJETO DEL PROCESO

ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA Y ADVIERTE

PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO

EXPEDIENTE

81173

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2022-03-002579 de fecha 04/03/2022, el Juez del Concurso decreto la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, y demás normas que la complementan o adicionan, providencia que, entre otros, resolvió:

“Décimo octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.”

2. Con escrito radicado bajo el número 2022-01-449566 de fecha 20/05/2022, el señor Carlos Humberto Pava Sierra en calidad de liquidador de la sociedad en concurso, entre otros, puso en conocimiento del concurso la existencia de unos bienes que considera hacen parte del respectivo inventario de la deudora concursada, donde especificó la existencia de un patrimonio autónomo identificado como CORAL 19'26 y la Unión Temporal identificada como PARQUES DEL PINAR.

Por lo tanto, solicita, se ordene a ALIANZA FIDUCIARIA proceda a transferir los bienes inmuebles a favor de la masa liquidatoria, efectuar el embargo y secuestro por parte de la Superintendencia de Sociedades y cumplir las obligaciones de hacer que se encuentran pendientes de escrituración, para proceder a efectuar el inventario real y avalúo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. Para abordar los planteamientos formulados por el Liquidador, este Despacho considera pertinente recordar que el artículo 1226 del Código de Comercio, se configura así:

fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

(...)



4. Por su parte, el doctrinante Sergio Rodriguez Azuero, define la fiducia mercantil de la siguiente forma:

...negocio jurídico en virtud del cual se transfieren uno o más bienes a una persona, con el encargo de que los administre o enajene y que, con el producto de su actividad cumpla una finalidad establecida por el constituyente, en su favor o en beneficio de un tercero. (Negocios Fiduciarios su significación en América Latina, Editorial Legis, 2005, p. 182)

5. De lo anterior se colige que, en la formación del contrato intervienen en su formación tres categorías de personas, a saber: el fideicomitente, fiduciante o constituyente; el fiduciario; y el fideicomisario o beneficiario.
6. El fideicomitente es aquella persona que puede disponer de sus bienes para constituir el fideicomiso, siendo posible que éste sea al mismo tiempo fideicomisario. Por su parte, el fiduciario es quien adquiere los bienes con el propósito de administrarlos, de forma tal que se pueda lograr el fin para el cual fueron transferidos, finalidad ésta que debe quedar señalada en el acto constitutivo. Finalmente, el beneficiario es la persona que, como su nombre lo indica, recibe los beneficios económicos o patrimoniales que se derivan del cumplimiento del mencionado fin.
7. Así, con la unión de la voluntad, al menos del fideicomitente y del fiduciario, y en virtud de la celebración de un contrato de fiducia, se constituye un patrimonio autónomo con el cual se cumplirá la finalidad que dio lugar al mismo. Ésta finalidad se traduce en una obligación de hacer o no hacer que, se reitera, debe cumplirse por parte del patrimonio autónomo frente al beneficiario.
8. Ahora bien, el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006, dispone que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, es “...*La terminación de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, **sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.***” (subrayado y resaltado fuera de texto original)
9. De otro lado, se tiene que al tenor delos previsto en el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

“7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de



retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato. (subrayado y resaltado fuera de texto original)

10. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que como evidencia del interés del legislador para que la liquidación judicial se lleve a cabo sin ningún contratiempo, se establece que con la iniciación de dicho proceso terminarán de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor para garantizar obligaciones propias o ajenas con bienes aportados por él mismo para dicho propósito, y de otra, que como consecuencia de lo anterior, es indispensable la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de bienes que conforman el patrimonio autónomo, en cuyo caso las obligaciones contraídas por éste serán tenidas como obligaciones del fideicomitente.

Para tal efecto, el juez por oficio comunicara al notario que conserve el original de las escrituras, la terminación del contrato y ordenará la inscripción de la providencia respectiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, caso en el cual el registrador deberá colocar al fideicomitente nuevamente como propietario del bien inmueble fideicometido, en cuyo caso el acto de restitución será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

11. De acuerdo a lo anterior, este Despacho en calidad de juez del concurso:

11.1. **Dará cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales 4° y 7° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, norma en virtud de la cual, por declaración de apertura del proceso de insolvencia de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, ordenada mediante Auto 2022-03-002579 de fecha 04/03/2022, operó la **TERMINACIÓN DE PLENO DERECHO** del Contrato de Fiducia Mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, constituido mediante documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, de la Notaría Doce del Circulo de Cali, sobre los inmuebles que a continuación se relacionan, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

MATRICULA INMOBILIARIA	CONCEPTO	DIRECCIÓN
370-950309	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE A – APTO 201 -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950326	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE A – APTO 402A -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950332	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE C – APTO 402C -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950206	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL – PARQUEADERO 75 –SOTANO 3 –APTO 201
370-950207	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL – PARQUEADERO 76 –SOTANO 3 –APTO 201
370-950208	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL – PARQUEADERO 77 –SOTANO 3 –APTO 402A
370-950209	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL – PARQUEADERO 78 –SOTANO 3 –APTO 402A
370-950286	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL – PARQUEADERO 17 –SOTANO 1 –APTO 402C
370-950287	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL – PARQUEADERO 88 –SOTANO 1 –APTO 402C
370-950226	DEPÓSITO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL – DEPÓSITO –SOTANO 3 –APTO 201

11.2. **Ordenará** la restitución de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, objeto del contrato de fiducia mercantil, constituido por



la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. (hoy en Liquidación Judicial Simplificado) a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, contenido en documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, de la Notaría Doce del Círculo de Cali, al haber de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, por cuenta de este proceso liquidatorio.

- 11.3. Ordenará** que, por la Secretaría Administrativa y Judicial de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se comunique al NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE CALI, y ALIANZA FIDUCIARIA VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. (hoy en Liquidación Judicial Simplificado) a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, contenido en documento privado del contenido en documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
- 11.4. Ordenará** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que proceda a inscribir la presente providencia en el registro de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
- 11.5. Ordenará** la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que, una vez efectuada la inscripción de la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil contenido documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015 y la restitución de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, con la respectiva titularidad del derecho de dominio en cabeza de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO, identificada con NIT. 900.220.409, proceda a registrar el embargo de dichos bienes, por cuenta de este proceso liquidatorio.
- 11.6. Ordenará** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la entrega inmediata de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226 al señor CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA en calidad de liquidador de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales 4° y 7° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, norma en virtud de la cual, por la declaración de apertura del proceso de insolvencia de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, ordenada mediante Auto 2022-03-002579 de fecha 04/03/2022, operó la **TERMINACIÓN DE PLENO DERECHO** del Contrato de Fiducia Mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.



a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, constituido mediante documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, de la Notaría Doce del Circulo de Cali, sobre los inmuebles que a continuación se relacionan, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali:

MATRICULA INMOBILIARIA	CONCEPTO	DIRECCIÓN
370-950309	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE A – APTO 201 -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950326	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE A – APTO 402A -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950332	APARTAMENTO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 BLOQUE C – APTO 402C -EDIF MULTIFAMILIAR CORAL.
370-950206	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 75 –SOTANO 3 – APTO 201
370-950207	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 76 –SOTANO 3 – APTO 201
370-950208	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 77 –SOTANO 3 – APTO 402A
370-950209	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 78 –SOTANO 3 – APTO 402A
370-950286	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 17 –SOTANO 1 – APTO 402C
370-950287	PARQUEADERO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –PARQUEADERO 88 –SOTANO 1 – APTO 402C
370-950226	DEPÓSITO	CALLE 8 OESTE No. 4-98 EDIF MULTIFAMILIAR CORAL –DEPÓSITO –SOTANO 3 –APTOS 201

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, objeto del contrato de fiducia mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. (hoy en Liquidación Judicial Simplificado) a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, contenido en documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, de la Notaría Doce del Círculo de Cali, al haber de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, por cuenta de este proceso liquidatorio.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaría Administrativa y Judicial de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se comunique al NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE CALI, y ALIANZA FIDUCIARIA VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil, constituido por la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. (hoy en Liquidación Judicial Simplificado) a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, contenido en documento privado del contenido en documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que proceda a inscribir la presente providencia en el registro de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: ORDENAR la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que, una vez efectuada la inscripción de la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil contenido documento privado del 03 de febrero de 2015 y adición en fiducia mercantil con Escritura Pública 0247 del 13 de marzo de 2015 y la restitución de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226, con la respectiva titularidad del derecho de dominio en cabeza de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO, identificada con NIT. 900.220.409, proceda a inscribir el embargo en



cumplimiento de lo ordenado mediante Auto 2022-03-002579 de fecha 04/03/2022 en cada uno de los bienes inmuebles de propiedad de la concursada.

SEXTO: ORDENAR a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la entrega inmediata de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-950309, 370-950326, 370-950332, 370-950206, 370-950207, 370-950208, 370-950209, 370-950286, 370-950287 y 370-950226 al señor CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA en calidad de liquidador de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
COD FUNC: H9432
RAD. 2022-01-449566

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Santiago de Cali, el 7 de abril de 2022, se presentó el auxiliar de justicia **CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **2631558**, con el fin de tomar posesión como Liquidador de la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO** identificada con NIT **900220409**, quien fue designado mediante Auto No. **2022-03-002579 del 4 de marzo de 2022**.

El Liquidador declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

El Liquidador, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura y adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y declara haber recibido y suscrito el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Igualmente, el Liquidador manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015.

De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantenerla actualizada en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Además de lo anterior, el Liquidador autoriza que se le envíe al correo electrónico **carlospava05@hotmail.com**, cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que el Liquidador deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades, deberán ser remitidas por correo electrónico a la dirección: **webmaster@supersociedades.gov.co**, salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferente.

El Liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Adicionalmente, el Liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. El Liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, la Liquidadora conoce el contenido y los términos para presentar los informes con fundamento en el proceso de judicial, previstos en el artículo 2.2.2.11.12.1, y siguientes del Decreto 991 del 12 de junio de 2018; se advierte, que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, solo podrá utilizarse los formatos que al efecto se preparen.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.9.3, del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, La Liquidadora deberá habilitar una página web en la que se publique como mínimo:

El estado actual del proceso de liquidación Judicial.

Copia de los memoriales que las partes hayan presentado al proceso concursal y le envíen en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Los informes y demás escritos que el auxiliar de justicia presente al juez del concurso.

EL POSESIONADO

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA

MARIA ANDREA SANTACRUZ OTERO

Secretario Judicial y administrativo Intendencia Regional Cali

NIT	900220409
EXP.	81173
COD TRA.	16074
COD DEP	620
COD FUND	S1761

Dirección: Carrera 5 No.56-33
Ciudad: Cali- Valle
Teléfono: 6544464
Celular: 3104633664
Correo Electrónico: carlospava05@hotmail.com



Tipo: Salida Fecha: 2022-03-04 11:24:04
Tramite: 0 - ADMISION A LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA
Sociedad: 900220409 - ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. TRV-171.1_1076:
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI(((6197232)))
Destino: 900220409 ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.
Folios: 12 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2022-03-002579

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.

LIQUIDADOR

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

ASUNTO

POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD AL PROCESO DE LIQUIDACION
JUDICIAL SIMPLIFICADO

NO. DE PROCESO

2021-INS-585

I. ANTECEDENTES

1. Con el memorial 2021-01-786234 del 24 de diciembre de 2021, el representante legal de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.220.409-7, y domicilio en Cali, Valle del Cauca, a través de su representante legal, la señora Claudia Lorena Castrillón Mejía, solicitó a este Despacho que se admita a la sociedad a un proceso de Liquidación Judicial Simplificada, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020.
2. Mediante Auto 2022-03-001091 de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la solicitud, toda vez que, la deudora no acreditó a cabalidad los requisitos exigidos en las normas anteriormente citadas, respuesta que este Despacho recibió el 10 de febrero pasado bajo el radicado 2022-01-060108.
3. Verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de Liquidación Judicial Simplificado, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: La sociedad deudora aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la	

Cámara de Comercio de Cali, el 9 de diciembre de 2021, en el cual consta, como razón social, ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.220.409-7, y domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicada en la calle 11 No. 3 - 58 Of. 302 A, dirección para notificación judicial, y pertenece al Grupo I, bajo NIIF.

De otra parte, aparece inscrito en el registro mercantil la señora, Claudia Lorena Castrillón Mejía con cédula de ciudadanía 31.791.953, como representante legal principal, y la señora Adriana María Herrera Ríos con cédula de ciudadanía 66924098y TP-105.827T, como revisor fiscal.

Como sociedad comercial constituida en los términos de la Ley 1258 de 2008, es sujeto legitimado para solicitar la admisión al proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Entre las actividades relacionadas en el objeto social, se encuentran: 1. El desarrollo de todo el proceso constructivo ya sea directamente, por administración delegada o a través de cualquier mecanismo idóneo; 2. La construcción, promoción y transferencia de soluciones de vivienda y locales comerciales e industriales; así como la adquisición y urbanización de lotes de terrenos urbanos y rurales...

2. Legitimación

Fuente: Art. 49, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
El memorial de la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial Simplificado, radicado bajo el número 2021-01-786234, lo suscribe la señora Claudia Lorena Castrillón Mejía, representante legal de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.220.409-7, inscrita en el registro mercantil.

3. Autorización del máximo órgano social

Fuente: Autorización del máximo órgano social	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La sociedad deudora, aportó copia del acta No. 044, correspondiente a la asamblea general extraordinaria de accionistas realizada el 10 de diciembre de 2021, en la cual, consta la decisión de los accionistas de disolver y liquidar la sociedad y autorizan al representante legal para adelantar el trámite del proceso de liquidación judicial correspondiente.

4. Cesación de pagos

Fuente: Art. 49, parágrafo 1º., Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La deudora aportó la certificación suscrita únicamente por la revisora fiscal, se omitieron las firmas de la representante legal y del contador, en la que consta la existencia de dos o más obligaciones vencidas por más de noventa (90) días, por valor de \$21.240.688, que representa el 96.46%, del pasivo total, que suma \$22.020.155, cifras en miles de pesos, acompañada de la relación de acreencias vencidas, en la cual, también se omitieron las firmas del representante legal, el contador y el revisor fiscal.

Con el memorial radicado bajo el número 2022-01-060108 de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, la deudora aportó la certificación y la relación de acreencias vencidas por más de noventa días, debidamente diligenciadas, subsanando la observación formulada.

5. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años

Fuente: Art. 49, parágrafo 2º Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La sociedad deudora con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 comparativos 2019, acompañados de las notas, y la certificación, suscritos por el representante legal el contador y el revisor fiscal, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, sin embargo, omitió

enviar el dictamen del revisor fiscal.

Con el memorial radicado bajo el número 2022-01-060108 de fecha 10 de febrero pasado, la deudora presentó el dictamen del revisor fiscal, respecto de los estados financieros al corte de 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019.

La sociedad deudora con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 comparativos 2018, acompañados de las notas, la certificación y el dictamen del revisor fiscal, suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

La sociedad deudora con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018 comparativos 2017, acompañados de las notas, la certificación y el dictamen del revisor fiscal, suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

6. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Artículo 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006; Párrafos 58 y 65 Decreto 2101 de 2016	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

Con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, la deudora aportó el estado de los activos netos en liquidación y el estado de cambios en los activos netos en liquidación con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, 30 de noviembre de 2021, debidamente firmado por la representante legal, el contador y el revisor fiscal, acompañado de la certificación, el dictamen del revisor fiscal y las notas, en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2101 de 2016.

Con el memorial de la solicitud radicado con el número 2021-01-786234, la deudora no aportó la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera, por el contrario, aportó el estado de cambios en los activos netos en liquidación que no lo suple.

Según memorial radicado con el número 2022-01-060108 del pasado 10 de febrero, la deudora aportó la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera, subsanando la observación formulada.

7. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

La sociedad deudora presentó el estado de inventario de activos en liquidación, por valor de \$2.975.738.584, que coincide con el total de activos del estado financiero de activos netos en liquidación, sin embargo, en el estado de inventario se omitieron las firmas de la representante legal, el contador y el revisor fiscal.

Con el memorial radicado con el número 2022-01-060108 del pasado 10 de febrero, la deudora presentó nuevamente el estado de inventario de activos debidamente diligenciado, subsanando la observación formulada.

La sociedad deudora presentó el estado de inventario de pasivos en liquidación, por valor de \$22.020.155.238, que coincide con el total de pasivos del estado financiero de activos netos en liquidación, sin embargo, en el estado de inventario se omitieron las firmas de la representante legal,

el contador y el revisor fiscal.

Con el memorial radicado bajo el número 2022-01-060108 del pasado 10 de febrero, la deudora aportó nuevamente el estado de inventario de pasivos debidamente diligenciado, subsanado la observación formulada.

8. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud: La deudora con el memorial de la solicitud, presentó las causa de la crisis.

9. Cumplimiento deberes legales - Contabilidad

Fuente: Art. 49, inciso final, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud: La sociedad deudora presentó la certificación firmada por la representante legal, el contador y el revisor fiscal, en la cual dejan constancia de que la deudora lleva contabilidad regular de los negocios de acuerdo con la normatividad vigente y pertenece al Grupo I bajo NIIF.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. Evaluados los documentos suministrados por el representante legal de la sociedad, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial simplificada.
5. Considerando que los activos del deudor, de acuerdo con lo reportado por el representante legal en la solicitud, suman \$2.975.738.584, pesos, al corte de 30 de noviembre de 2021, guarismo que no supera los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”.

En mérito de lo expuesto, el Intendente de la **INTENDENCIA REGIONAL DE CALI**

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad ARETEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.220.409-7, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular. Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de

la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$2.975.738.584, con corte a 30 de junio de 2021. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA
C.C.	2631558
CONTACTO	Dirección: Carrera 5 No. 56 - 33. Correo electrónico: carlospava05@hotmail.com Teléfono fijo: 6544464 Teléfono móvil: 310-4633664

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo cuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su

posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada

Décimo octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que, los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, **76001919610102262081173**, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–00004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de liquidación. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente **76001919610102262081173** que se creará en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo segundo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial, el cual será **76001919610102262081173**.

Cuadragésimo sexto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Intendencia Regional de Cali, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo primero. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Quincuagésimo cuarto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Quincuagésimo quinto. que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES

Rad.
2021-01-786234

APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD
ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO
NIT: 900.220.409-7, Y DERECHO DE PETICIÓN



NOTIFICACIONES CONCURSALES <notificaciones.concursales.cali@gmail.com>
para J04cccali

21 abr 2022, 15:08



AVISO A: JUZGADOS, FIDUCIARIAS, NOTARIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS.

REFERENCIA: APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO NIT: 900.220.409-7, Y DERECHO DE PETICIÓN

Apreciados señores:

En mi calidad de Liquidador Judicial de la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO**, identificada con NIT: **900.220.409-7**, por medio del presente comunicado me permito informarle que LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CALI mediante Auto con radicado **2022-03-002579** del 4 marzo de 2022 decretó dar inicio al trámite de Liquidación judicial simplificada, colocando en conocimiento el siguiente

“(…) **AVISO**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2022-03-002579 del 4 de marzo de 2022.

AVISA:

1. Que por Acta identificado con número de radicación N° 2022-03-002579 del 4 de marzo de 2022, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificada de la Sociedad ARTEFACTO CONSTRUTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO, identificada con Nit 900220409 con domicilio en la ciudad de Cali- Valle, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
2. Que por auto identificado con N° 2022-03-002579 del 4 de marzo de 2022, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el auxiliar de justicia CARLOS HUMBERTO PARRA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 2631558, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el liquidador designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en:

Dirección: Carrera 5 No.56-33 Ciudad: Cali- Valle
Teléfono: 6544464 Celular: 3104633664
Correo Electrónico: carlospava05@hotmail.com

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial Simplificada.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso SE FIJA por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día 20 de abril de 2022, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 3 de mayo de 2022, a las 5:00 pm.

Este aviso se fija conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

Se advierte que el documento mencionado queda a disposición en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, según el protocolo establecido en el Anexo de la Resolución 100-001101 de 2020.

Cordialmente,

SANTACRUZ OTERO MARIA ANDREA
Secretaría Administrativa y Judicial en la Intendencia Regional de Cali....”

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 12 del artículo 50 de la ley 116 de 2006 y del Auto No. **2022-03-002579** del 4 marzo de 2022, numeral Vigésimo quinto:

“**Vigésimo quinto. Ordenar** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), **transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.**
Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que, los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de

expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, 76001919610102262081173, el cual suministrará en sus oficios.”

Y así mismo, en atención a lo expresado en la Ley 1116 de 2016 en su artículo 19 y 20 de la ley 1116 de 2006, que indica “Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia”.

A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

B. Además de lo anterior el artículo 50 ibidem en el numeral 12 nos dice:

*“La remisión al Juez del concurso de **todos los procesos de ejecución** que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el Promotor oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

C. De igual manera en virtud del artículo 70 ibidem solicito al despacho que informe si se es deudor es solidario en algún proceso en contra terceros además de:

*“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, **el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia**, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o Promotor y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.

Para el caso que nos ocupa, una vez vencido los términos de 10 días del aviso, es decir del 20 de abril de 2022 al 3 de mayo de 2022, se Advierte a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, el cual debe ser remitido al correo electrónico carlospava05@hotmail.com.

El Juez del Concurso, es la superintendencia de Sociedades, en cabeza del intendente regional el doctor CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR. Ubicado en la Calle 10 # 4-40, (hoy por causa de la pandemia todo al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co) segundo piso del edificio Bolsa de Occidente. Anexo Auto No. 2022-03-002579 del 4 marzo de 2022 donde se decreta la liquidación judicial._

Aprovechando la presente comunicación apoyado en la figura de Derecho de Petición, realizo SOLICITUD ESPECIAL, para que por favor se CERTIFIQUE a la Superintendencia de Sociedades y al suscrito liquidador, en razón a su competencia:

1. Si hay bienes muebles, inmuebles o productos financieros, número de socios y porcentaje de participación, a nombre de sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO, identificada con NIT: 900.220.409-7.
2. Si la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO, identificada con NIT: 900.220.409-7 En los tres años anteriores al inicio de la liquidación realizó operaciones de compraventa, cesión, permuta donación o cualquier otro tipo de operación con bienes muebles o inmuebles debido a su competencia.
3. En caso de tener patrimonio autónomo constituido, favor certificar a la Superintendencia de Sociedades y al suscrito liquidador tipo de vinculación y/o contrato, tiempo de vinculación, montos, estado actual, daciones o cesiones, obligaciones de hacer pendientes, escrituras públicas pendientes de trámite o perfeccionamiento.

4. *Sírvase copiar a la auxiliar de la justicia de las respuestas de las solicitudes anteriores.*

5. *Sírvase darse por comunicado del Auto de Apertura.*

6. *Los datos únicos de notificación judicial del liquidador son:*

- a. *Dirección:* Calle 11 No. 4-34 oficina 712 Cali, Valle.
- b. *Celular.* 3104633664
- c. *Correo electrónico:* carlospava05@hotmail.com

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA
C.C. 2.631.558 de San pedro Valle
Liquidador.

NOTA: la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, por lo que de conformidad con el artículo 291 del CGP: Se presumirá que el destinatario *ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

3 archivos adjuntos



Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
para mí ▾

22 abr 2022, 15:09 ☆ ↶ ⋮

⚠ Tu email a j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H, 48H o 72H (desactivar)

↶ Responder ➡ Reenviar

ACTIVIDAD DE TRACKING

-  Email tracking
-  Informe de clics
-  Reportes de campañas

ADMINISTRACIÓN

-  Integraciones
-  Equipo

APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO NIT: 900.220.409-7, Y DERECHO DE PETICIÓN [Abrir en Gmail](#)

Destinatarios
J04cccali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío	Aperturas	Enlaces pulsados	PDF vistos	
21 abr., 2022 a las 15:08	1 vez	Sin clics aún	Sin visualizaciones	 Descargar certificado de entrega

 Acción	 Cuando
--	--

 Abierto por J04cccali	29 abr., 2022 a las 14:59
---	---------------------------

De: Alfredo Sampayo Beltrán <alfredo.sampayo.beltran@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 3:33 p. m.

Para: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD.

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

DOCTOR

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Cali, Valle.

Radicación: 76001310300420200006300

Asunto: MEDIDA DE EMBARGO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD

ALFREDO SAMPAYO, Abogado en ejercicio, identificado con cedula 16.915.437, de Cali, y tarjeta profesional 355.372, en representación del doctor: **CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA**, liquidador de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., una vez enterado del Auto dictado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por su Despacho, me permito solicitar CONTROL DE LEGALIDAD, y/o RECURSO DE REPOSICIÓN para que se deje sin efectos dicho Auto de medidas cautelares, ya que reza lo siguiente:

“1.- AGREGUESE a los autos el escrito y sus anexos allegado por el apoderado de la parte actora, a fin de que obren y consten en el presente proceso.

2.- DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-950226, 370-950209, 370-950332, 370-950208, 370-950206 y 370-950326.”

Lo anterior, toda vez que los inmuebles referidos de bienes inmuebles en MULTIFAMILIAR CORAL 19'26, eran parte del contrato fiduciario Coral 19'26 ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., donde **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, tiene la calidad de **Fideicomitente y Beneficiario en el 100%** del Fideicomiso, es decir, que al ser cancelado dicho contrato fiduciario **por mandamiento de ley** la fiducia es el único Fideicomitente y Beneficiario, de los bienes inmuebles que pasan a nombre de ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S, en virtud del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se produce la finalización de dicho contrato:

“(…)

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.”

Resalto lo siguiente, al encontrarse la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S en liquidación judicial, por ser un proceso ejecutivo universal:

A. Debe recordarse que el estado de **liquidación judicial** enmarca una serie de responsabilidades^[1] al auxiliar de justicia, situación que recalca el Auto que da inicio al proceso concursal, siguiendo los lineamientos de los artículos 47, 48, 49 y 50, que enmarcan las obligaciones a seguir so pena de estar expuesto a sanciones y de

la responsabilidad que se tiene como administrador y representante legal de la sociedad o persona concursada.

Es necesario resaltar en este momento se puede observar los efectos de para el reconocimiento de las acreencias no son fruto de un capricho, sino que los fundamento en los siguientes cinco deberes:

1. **Obligación de presentarse al proceso concursal:** Como ha sido reiterado por la corte constitucional en repetidas ocasiones una de ellas la sentencia T 513/09: *“Recordemos que los procesos concursales se rigen por el principio de la igualdad de los acreedores o **“par conditio omnium creditorum”**, y de universalidad subjetiva, que consiste en la obligación que tienen todos los acreedores de acudir al proceso para obtener la satisfacción de sus acreencias (...)*”
2. **Imposibilidad de realizar acciones imposibles:** “Al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce “a lo imposible, nadie está obligado” el postulado general del derecho “Ad impossibilia nemo tenetur^[2]” tiene que ver con la imposibilidad de cumplir.^[3] “La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado”^[4]
3. **Los acreedores deben atenerse al proceso concursal:** El régimen de insolvencia está orientado entre otros en los principios de **Universalidad**, igualdad, Eficiencia, resaltados en el artículo 4 de la ley 1116 de 2006.
4. **El Debido Proceso** – el nervio del debido proceso es la par conditio creditorum de los procesos concursales, la ley 1116 de 2006, tiene por objeto la protección del crédito en una liquidación pronta y ordenada, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Es decir que mientras el estado en una ley especial dice que a partir de la fecha de inicio del proceso concursal no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.
5. **Efectos de la apertura del proceso concursal.** El inicio de la liquidación marca también finales tal como se indicas en el artículo 47, 48, 49 y 50 de la ley 1116 de 2006, extendiéndose en el tiempo hasta lo estipulado en el artículo 63 ibidem.

B. Como consecuencia de lo anterior, por darse una terminación por ministerio de la ley:

1. Los bienes deben ser incluidos dentro del proceso concursal en razón que hacen parte de la masa a distribuir a los acreedores.
2. Las obligaciones que cursen contra el encargo Fiduciario deben allegarse al proceso concursal.

Es claro, que es por virtud de la norma concursal que esta excluye dichos bienes, por lo que las medidas en contra de ellas deben ser declaradas improcedentes, así como el proceso mismo. Anoto que las obligaciones que pretenden hacer valer deben integrarse al proceso concursal. Es de resaltar que mediante correo electrónico se envió a este Despacho, la comunicación informando el inicio de la liquidación Judicial, el 21 de abril de 2022, que también anexo informando el inicio de la liquidación judicial, leída por su despacho el 29 de abril de 2022.

Por todo, insisto se declare improcedente lo actuado y se remita el proceso a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006^[5]. Para tener en cuenta dichas obligaciones en el proceso concursal competente.

También, que se me corra traslado de la demanda y sus anexos a fin de poder pronunciarme sobre la misma conforme lo reglado por el artículo 391 del Código General del Proceso concordancia con el Decreto 806 del

04 de junio de 2020.

ANEXOS

1. Certificado de tradición matricula inmobiliaria coral 19'26.
2. Respuesta ALIANZA FIDUCIARIA S.A. del 19 de mayo de 2022.
3. Adjunto el Contrato de Fiducia Mercantil originario del Fideicomiso Coral 19'26 en donde Artefacto tiene la calidad de Fideicomitente y Beneficiario en el 100% del Fideicomiso, es decir, es el único Fideicomitente y Beneficiario. Esta parte la encuentra en la cláusula primera numeral 3 y 4 y cláusula décima sexta: Beneficiarios del Fideicomiso (es el Fideicomitente y Desarrollador, es decir, Artefacto Constructores S.A.S.). En la certificación que emite Alianza se establece el 100% de los derechos de artefacto dentro del Fideicomiso Coral 19'26 en el tercer párrafo de la misma.
4. Acta de posesión del liquidador.
5. Comunicación del liquidador al Juzgado informando el inicio de la liquidación Judicial con el respectivo certificado MailTrack
6. Poder otorgado por el liquidador al suscrito.

Con respeto y Acatamiento;

ALFREDO SAMPAYO BELTRÁN

CC. 16.915.437

[1] Entre ellas la que enmarca el artículo 71 de la ley 1116 y lo que respecta al pasivo pensional.

[2] Sentencias que fueron falladas teniendo en cuenta el postulado general del derecho: "Ad impossibilia nemo tenetur": Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo., Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett., Sentencia T25/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez."

[3] <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/2468-frase-de-la-semana-ad-impossibilia-nemo-tenetur>

[4] Sentencia SU-034 de 2018 Corte Constitucional, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

[5] "La remisión al Juez del concurso de **todos los procesos de ejecución** que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el Promotor oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula**, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso." (Negrilla y cursiva fuera de texto).



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Proceso radicación No. 76001310300420200006300 DEMANDANTE BANCOLOMBIA

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA <carlospava05@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 2:00 PM

Para: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

20230330_121736 (1).heic; MEMORIAL Y ANEXOS.pdf;

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Cali, Valle.

REFERENCIA: PROCESO ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO. NIT. 900220409.

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, Actuando en calidad de liquidador de la sociedad de la referencia, me dijo comedidamente a su Despacho, teniendo en cuenta que el pasado 4 de marzo de 2022 por auto 2022-03-002579 proferido por la Superintendencia de Sociedades decreto la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, sociedad que hace parte del proceso radicación No. 76001310300420200006300 que se tramita ante su Despacho.

Así mismo, el 21 de abril de 2022 se le envió notificación a su Despacho del Auto de apertura de liquidación judicial de la sociedad, el cual se ordena con base en el artículo 50 en el numeral 12 de la ley 1116 de 2006 La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el Promotor oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. (Negrilla y cursiva fuera de texto). Notificación vía correo electrónico j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el que fue leído por su Despacho el 29 de abril de 2022.

Ahora bien, revisando las actuaciones dentro del proceso judicial ante la Superintendencia de Sociedades su Despacho no ha remitido el proceso **76001310300420200006300**, por lo que solicito cordialmente se realice a la mayor brevedad para continuar con el trámite ante el Juez del Concurso como lo dispone la Ley, así mismo le Manifiesto que BANCOLOMBIA se hizo parte dentro del proceso Liquidación con la misma deuda que se está haciendo valer en su Despacho como acreedor Hipotecario.

Lo anterior, toda vez que los inmuebles referidos de bienes inmuebles en MULTIFAMILIAR CORAL 19'26, hacen parte del contrato fiduciario Coral 19'26 ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., donde **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, tiene la calidad de Fideicomitente y Beneficiario en el 100% del Fideicomiso, es decir, que al ser cancelado dicho contrato fiduciario por mandamiento de ley la fiducia es el único Fideicomitente y Beneficiario, de los bienes inmuebles que pasan a nombre de **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**, en virtud del artículo 50

de la ley 1116 de 2006, se produce la finalización de dicho contrato:“(…) 7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.” Situación que se dio por parte del Juez del Concurso mediante auto No. 620-00375 radicación 2023-03-002453 del 23 de marzo de 2023.

Por lo que solicito cordialmente se realice a la mayor brevedad remitir el proceso radicación **76001310300420200006300**, para continuar con el trámite ante el Juez del Concurso como lo dispone la Ley o si ya lo realizaron enviarme copia de la remisión respectiva.

ANEXOS

1. Copia Auto de Apertura proceso judicial ante la Superintendencia de Sociedades.
2. Acta de Posición del Liquidador.
Aviso Comunicación del liquidador al Juzgado informando el inicio de la liquidación Judicial con el respectivo certificado MailTrack.
3. Auto No. 620-00375 radicación 2023-03-002453 del 23 de marzo de 2023

Atentamente;



CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA
C.C. 2.631.558 de San Pedro Valle
Liquidador
Celular: 3104633664

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Actuando Como Vocera Y Administradora Del

FIDEICOMISO CORAL 19'26

NIT 830.053.812-2

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad comercial domiciliada en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública No. 545 de fecha once (11) de Febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Décima (10a.) del Círculo de Cali, autorizada para funcionar con permiso expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sociedad que para los efectos del presente documento obra como vocera y administradora **del FIDEICOMISO CORAL 19'26**, en los términos del contrato, mediante el presente documento certifica:

Que mediante documento privado de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Quince 2015., se suscribió Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria de Administración y Pagos denominado **FIDEICOMISO CORAL 19'26**, a la fecha el mismo se encuentra activo.

Que a la fecha se encuentra registrada en el Fideicomiso en calidad de Fideicomitente y Beneficiario la Sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.220.409-7, con el 100% de los derechos.

Que a la fecha de la presente certificación los siguientes inmuebles hacen parte del patrimonio del fideicomiso y no se encuentran prometidos en venta a favor de terceros:

DENOMINACIÓN	FMI	DENOMINACIÓN	FMI
PQ 75	370-950206	DPST 6	370-950268
PQ 76	370-950207	PQ 17	370-950286
PQ 77	370-950208	PQ 18	370-950287
PQ 78	370-950209	APTO 201 A	370-950309
DPST 8	370-950226	APTO 402 A	370-950326
PQ 29	370-950230	APTO 402 C	370-950332
PQ 30	370-950231		

Que así mismo, los inmuebles que se relacionan a continuación fueron escriturados en favor de terceros, quienes pagaron la unidad de contado y las escrituras de compraventa fueron debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, pero sin el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión por parte de Bancolombia.

UNIDAD	E.P.	MATRICULA	COMPRADOR
Apto. 303A PQ 73 PQ 74	3493	370-950319 370-950204 370-950205	MARICEL LOPEZ CORREA
Apto. 401C PQ 24 PQ 25	3500	370-950331 370-950293 370-950294	EDWIN DONALDO MORALES QUICENO
Apto. 403A PQ 26 PQ 27	446	370-950327 370-950295 370-950296	JAIRO GOMEZ GOMEZ Y GLORIA MARIA DE FATIMA GONZALEZ DE GOMEZ
Apto. 403B PQ 4 PQ 5 DPST 2	3496	370-950330 370-950273 370-950274 370-950299	AMPARO SALINAS OBREGON - ANGELICA PEÑA SALINAS - HENRY PEÑA SALINAS

Que así mismo, los inmuebles que se relacionan a continuación fueron escriturados en favor de terceros sin que a la fecha las escrituras correspondientes se encuentren registradas:

DENOMINACIÓN	Tercero	FMI
APTO 503 B	LYDA URREA DE AGUDELO	370-950338
PQ 49	LYDA URREA DE AGUDELO	370-950250
PQ 50	LYDA URREA DE AGUDELO	370-950251
PQ 51	LYDA URREA DE AGUDELO	370-950252
PQ 28	LYDA URREA DE AGUDELO	370-950297

Que así mismo, los inmuebles que se relacionan a continuación ya están prometidos en venta a terceros, pero a la fecha se encuentren pendientes de escriturar:

DENOMINACIÓN	FMI	COMPRADOR
CUARTO HOBBIES 1	370-950301	GLORIA GAITAN

De la misma manera, según nuestros registros a la fecha el **Fideicomiso Coral 19'26** tiene una obligación financiera con Bancolombia, con un capital pendiente de pago por \$5.728.981.418,06 más los intereses corrientes y moratorios generados a la fecha.

Finalmente, a la fecha de la presente certificación, el **Fideicomiso Coral 19'26** adeuda por concepto de comisiones fiduciarias la suma de \$35.861.735.

De acuerdo a la reunión sostenida el pasado 04 de octubre de 2022, con el **Dr. Carlos Humberto Pava Sierra** Liquidador de **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra pendiente que la **Superintendencia de Sociedades** profiera los autos mediante los cuales ordena la cancelación de gravámenes incluyendo el levantamiento de las hipotecas del lote de mayor extensión, ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos lo referente a cancelar los mismos, y dar la orden de terminar el fideicomiso, e inscribir la propiedad de los bienes hoy del Fideicomiso a nombre de **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2022 por solicitud del liquidador.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por Diego Alfonso
Caballero Loaiza
Fecha: 2022.10.18
14:49:43 -05'00'

DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA

Representante Legal Suplente
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora
del FIDEICOMISO CORAL 19'26
NIT. 830.053.812-2
NHR

www.alianza.com.co